



RESOLUCIÓN No. 3826 2-3 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con el **NIT. 860.021.072 - 0**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de estudio de caso¹ se tiene que, mediante correo electrónico del 03 de junio del 2021, la Dirección de Infancia informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de presuntas irregularidades en la prestación del servicio para la modalidad Fortalecimiento de capacidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias, en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se tienen como antecedentes que mediante la Resolución No. 145 del 23 de enero de 1962, el Ministerio de Justicia reconoció personería jurídica al **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE**, posterior a lo cual por medio de la Resolución No. 419 del 25 de abril de 2000, la Secretaría de Salud de Bogotá aprobó reforma estatutaria al **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE**, quien se denomina **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**; y por último, según la Resolución No. 3386 del 15 de septiembre de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social reconoció personería jurídica a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**².

Igualmente ésta fundación cuenta con Licencia de Funcionamiento Bienal reconocida por la Regional Cundinamarca del ICBF, mediante la Resolución No. 0175 del 09 de marzo de 2023³ "(...) para desarrollar la modalidad De TU A TU⁴, para atender Niñas y niños entre los 6 y 13 años, 11 meses y 29 días, y adolescentes entre los 14 y 17 años, 11 meses y 29 días, con discapacidad intelectual que requieran apoyos extensos o generalizados y; Niñas y niños entre los 6 y 13 años, 11 meses y 29 días, adolescentes entre los 14 y 17 años, 11 meses, y 29 días; con discapacidad múltiple que requieran apoyos limitados o extensos, con capacidad instalada de 70 cupos jornada tarde 4 horas".

¹ Folio 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
² Folio 140 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
³ Folio 164 al 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁴ Mediante la Resolución No. 9530 del 17 de octubre de 2019, se realizó el tránsito de las modalidades de externado media jornada y jornada completa para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad de la Dirección de Protección a la Dirección de Niñez y Adolescencia, a la modalidad Fortalecimiento de Capacidades de los Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias, ahora modalidad "DE TU A TU"

RESOLUCIÓN No. 3826

23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

Con auto No. 22 del 24 de agosto del 2021⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, "(...) en la modalidad externado (jornada completa) en su sede administrativa ubicada en la Carrera 7C No. 122 - 22 de la ciudad de Bogotá y operativa en Vereda Bojacá. Sector Paredes. Finca la Fe. Municipio de Chía. Departamento de Cundinamarca, (o donde se realice la actividad)"

La visita de inspección tuvo como objeto: "(...) confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de denuncia (...) por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio"; la cual se efectuó entre el 26 y 27 de agosto del 2021, debido a ello, se firmó el Acta de visita⁶ tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre del Fundación atendieron la visita.

El informe de la visita de Inspección⁷ fue enviado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202110300000218861 del 26 de octubre de 2021⁸, adjunto a correo electrónico del 28 de octubre de 2021⁹, dirigido al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO - ICAL** y junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento que se anexó, respecto de las situaciones identificadas correspondientes a tres (03) hallazgos sancionatorios y catorce (14) hallazgos administrativos.

La **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, mediante correos electrónicos del 30 de noviembre de 2021,¹⁰ 20 de enero¹¹, 20¹² y 21¹³ de febrero y 10¹⁴ de marzo de 2022, envió la documentación en respuesta a las acciones del plan de mejoramiento.

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 25 de enero de 2022, conceptuó la procedencia de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección adelantada entre el 26 y 27 de agosto del 2021, tal y como consta en el acta de comité No. 1¹⁵

Ahora bien, de acuerdo con el análisis de la información aportada por la entidad, el 05 de abril de 2022, mediante el oficio No. 202210300000072151¹⁶ la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, comunicación que fuera remitida a la representante legal del Instituto en la misma fecha por medio de correo electrónico¹⁷.

Mediante oficio con radicado No. 202210300000186971 del 12 de agosto de 2022¹⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité

⁵ Folio 8 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folio 11 al 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 45 al 59 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 67 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folio 78 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folio 85 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Folio 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folio 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folio 100 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Folio 106 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁵ Folio 125 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁶ Folio 122 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁷ Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 162 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3826

23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, comunicación que fuera recibida el 23 de agosto de 2022, tal y como consta en la guía No. YG289333753CO¹⁹, de la empresa de Servicios Postales 4 -72.

El ICBF, a través del Auto No. 0081 del 20 de junio de 2024²⁰ formuló dos cargos a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICA**, el cual fue notificado de manera personal el 21 de junio del 2024²¹, por parte del profesional del Grupo Jurídico ICBF de la Dirección Regional Bogotá al señor **JULIÁN EDUARDO FALLA ARREDONDO**, en calidad de representante legal de la entidad, el cual autorizó que las notificaciones y/o comunicaciones que se adelantan en el presente proceso se realicen al correo electrónico: direcciongeneral@icalcolombia.org.

Estando dentro del término legal, el 12 de julio de 2024²², mediante el radicado No. 202434500000428632, la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, a través de su representante legal presentó escrito denominado: "Respuesta a Auto de cargos 0081 con fecha 20 de junio de 2024"²³ en el cual se pronunció por cada uno de los cargos formulados, haciendo alusión de manera general a la información que fuera remitida en virtud de la ejecución del plan de mejoramiento, asegurando anexar: "CD con los soportes correspondientes al cargo primero, actas de reuniones de padres, actas de articulación, referentes a la prevención y promoción de la salud", información que será analizada en la parte considerativa del presente fallo.

Posterior a ello, a través del auto de trámite No. 0091 del 23 de julio de 2024²⁴ el ICBF, resolvió: (I) Incorporar al expediente los documentos allegados por la Fundación; (II) declarar agotada la etapa probatoria; y (III) correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A continuación, a través del oficio No. 202410300000229681 del 24 de julio de 2024²⁵ se procedió a remitir al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, comunicación electrónica del auto de trámite No. 0091 del 23 de julio de 2024, el cual cuenta con confirmación de apertura y lectura del 24 de julio de 2024, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4- 72²⁶.

Así las cosas y encontrándose dentro del término legal, la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, el 05 de agosto de 2024²⁷ remitió por medio correo electrónico escrito denominado: "Alegatos de conclusión (Auto de trámite No. 0091 del 23 de julio de 2024)"²⁸ los cuales fueron incluidos al expediente para su respectivo análisis.

¹⁹ Folio 163 de la carpeta No. 1 de la Entidad
²⁰ Folio 173 al 181 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²¹ Folio 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²² Folio 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²³ Folios 189 y 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²⁴ Folio 195 y 196 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²⁵ Folio 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²⁶ Folio 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²⁷ Folio 201 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²⁸ Folio 202 y 203 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3826

23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

El representante legal indicó frente al **primer cargo** que la FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL, presentó durante la visita de inspección las evidencias de las reuniones virtuales, charlas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud, que se llevaron a cabo a través de articulaciones con entes municipales, gestión con universidades aliadas y orientación desde los profesionales, como nutricionista, equipo psicosocial y auxiliar de enfermería, cuyos soportes se entregaron durante la visita de aseguramiento a la calidad y en las fechas posteriores que se solicitaron.

Menciona que, desde el inicio del contrato, de manera mensual se entregó a la supervisión el diagnóstico de derechos, donde se describe la situación de cada uno de los beneficiarios desde cada derecho como por ejemplo el de salud.

Anotó lo referido en el documento de ORIENTACIONES PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID19 EN COLOMBIA, indicando que las familias no presentaron certificaciones de seguimiento o control médico u odontológico, porque la atención en salud se había limitado a atender emergencias o urgencias odontológicas.

En cuanto al **segundo cargo** mencionó que la Fundación, presentó las evidencias relacionadas con el seguimiento nutricional dando cumplimiento a las orientaciones dadas por la supervisión del contrato, dentro de la emergencia sanitaria, señalando que, durante el 2021, se dio la orden de llevar los datos de seguimiento nutricional en un formato temporal que cambió de versión en agosto de ese año, indicando que la atención era de manera virtual para todas las áreas incluida nutrición y la entrega de la ración para preparar para todos se daba de igual manera sin importar el diagnóstico nutricional, según la minuta para emergencia sanitaria.

Mencionó que las fechas de seguimiento y los datos dependían de la información vía WhatsApp o telefónica según la familia, agregando que en el segundo semestre de 2021, se dio inicio a las visitas domiciliarias presentándose situaciones donde las familias no aceptaban que asistieran a sus hogares a tomar peso y talla, por miedo al contagio o porque ya la familia presentaba síntomas, razón por la cual el día 18 de agosto a las 5:42pm, recibieron un correo desde supervisión de la Regional Bogotá, donde se les solicitó a los operadores no incluir en el formato registros que no cuenten con valoración nutricional presencial, anexando pantallazo del correo recibido.

Refiere que, aun así, se evidenciaron durante la visita los formatos temporales consolidados en Excel con los datos de todos los beneficiarios, datos tomados presencial, virtual o telefónicamente, pero solo se iban validando con la presencialidad de manera mensual en el seguimiento con la nutricionista del equipo supervisor.

En lo que mencionó como tercer cargo, la Fundación para el Niño Sordo ICAL, anota que presentó los soportes de ingreso de todos los profesionales, cumpliendo el procedimiento de ingreso a la entidad, agregando que presentó una versión del documento para generar control en la actualización de la documentación, el cual, en su concepto, se implementó a partir de la visita de aseguramiento a la calidad y

Página 4 de 23

RESOLUCIÓN No.

3826

23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

denota que se enviaron los soportes solicitados en las siguientes entregas virtuales, pasando a describir la documentación que mostraba su implementación.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En términos generales, el representante legal reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos en el entendido de haber dado cumplimiento al plan de mejoramiento para lo cual hizo alusión a la entrega de la documentación solicitada en el marco de las acciones formuladas en dicho plan, el cual fue cerrado con cumplimiento mediante oficio No. 202210300000072151 del 05 de abril de 2022, por lo que aseguró no ser congruente la imposición de una sanción.

De otra parte, hizo la salvedad que las acciones realizadas atendían a lo dispuesto en el "(...) anexo contingencia para la atención en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria desde la modalidad para el fortalecimiento de capacidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias versión 2 17/11/2020" (Negrilla original).

Agregando que "**Por lo tanto, los cargos 1y 2 no podían responder a atenciones presenciales que no estaban permitidas desde un año atrás a la fecha de la visita de inspección**" (Negrilla original).

Finalmente, el representante legal puso de presente que, desde la ejecución contractual la Fundación ha dado estricto cumplimiento a los lineamientos técnicos como manuales, guías, protocolos, directrices y la normativa vigente, de ahí que asegurara no evidenciarse elementos de hecho como de derecho para la imposición de una sanción; por lo que señaló que dentro del expediente se encuentra toda la información relacionada con orientaciones técnicas brindadas por la supervisión del contrato, así como los pantallazos, los cuales fueran adjuntos al escrito de descargos y que permiten evidenciar el cumplimiento a la normativa aplicable a la modalidad y que en consecuencia desvirtúan los cargos formulados a la Fundación, enfatizando que la implementación de los lineamientos técnicos estaban directamente vinculados con los lineamientos expedidos en relación a la emergencia sanitaria por el COVID - 19, por lo que la prestación del servicio: "(...) **NO ERA PRESENCIAL, sino VIRTUAL**". (Negrilla original).

Conforme a lo anterior, el representante legal solicitó que de acuerdo con la información presentada con el escrito de descargos y lo dicho en los alegatos, se absuelva a la Fundación para el Niño Sordo ICAL, de los cargos formulados en el proceso administrativo sancionatorio por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto No. 0081 del 20 de junio de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de visita de inspección y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁹, a fin de determinar

²⁹ "(...) **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido
Página 5 de 23

RESOLUCIÓN No.

3826 23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 16³⁰ de la misma Ley.

4.1. Protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad.

En relación con esta protección constitucional reforzada, los artículos 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, señala que corresponde a los Estados parte reconocer el derecho del niño, al disfrute del más alto nivel en cuanto a la salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral y social.

En concordancia con lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos su derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T - 502 de 2011³¹ se dijo:

"(i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. **(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. **(iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." **(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.** Es necesario preservar un

proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original).

³⁰ **ARTÍCULO 16 Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

³¹ Corte Constitucional sentencia T - 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

Página 6 de 23

RESOLUCIÓN No.

3826

23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. **(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella." **(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia." (Negrilla fuera del texto).

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2013³² reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

"El artículo 44 constitucional consagra **la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.** Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.**" (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T - 762 de 1998³³, dijo:

"(...) es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de**

³² Corte Constitucional Sentencia T - 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³³ Corte Constitucional Sentencia T - 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas" (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas marginadas, la igualdad debe ser efectiva y real, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por el cuidado de esta clase de personas donde se procure la rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aún cuando se encuentra inmerso dentro de esta protección, el derecho a la salud, derivada esta del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 1999³⁴ al adelantar el estudio del derecho a la vida digna del enfermo mental, concluyó que:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Elo se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, "La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derecho, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser desatados limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T - 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.



RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

4.2. Ejecución del plan de mejoramiento

Como primera medida este Despacho debe hacer alusión al cumplimiento de los planes de mejora y sus implicaciones dentro del proceso sancionatorio, ya que, de acuerdo con lo expuesto por el representante legal, a lo largo de su intervención en el presente proceso, antepone la ejecución del plan de mejoramiento en los términos y tiempos establecidos por el equipo auditor, así como la entrega de la información relacionada con los hallazgos que componen los cargos.

Al respecto el Despacho se permite hacer la siguiente precisión en cuanto al cumplimiento o no del plan de mejoramiento, lo cual, desde ya, es necesario anotar que no constituye un obstáculo y/o impedimento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas en la visita de inspección que se realiza, en este caso a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, la cual como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria identificados en la visita de inspección, razón por la cual, corresponde a la prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Lo anterior conlleva al entendimiento que ese plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir las irregularidades identificadas en la ejecución de la prestación de ese servicio público por el ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y a la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo.

Solo como referencia, es preciso recordar que los Planes de Mejoramiento se estructuran **institucionalmente** permitiendo el mejoramiento continuo y cumplimiento de los objetivos institucionales del prestador lo que lleva a observar su función, misión y objetivos en los términos establecidos en la aprobación otorgada legalmente, así como en los **procesos** fortaleciendo su desempeño y funcionamiento, en procura de las metas y resultados que garantizan el cumplimiento de esos objetivos en su conjunto.

Lo anterior conlleva a la comprensión que ese plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar vuelva a ocurrir, pero en ningún momento trae consigo la validación de lo evidenciado como incorrecto en la visita.

Así las cosas, recogiendo lo dicho en líneas anteriores, se tiene que de un lado está que la ejecución del plan de mejoramiento por parte de la Fundación se adelanta por ser prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar quien se encuentra en la obligación de garantizar los derechos de los beneficiarios, actores principales de protección, y de manera concomitante está la competencia del ICBF para determinar

RESOLUCIÓN No.

3826

23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

de oficio si los hallazgos configuran una infracción a la ley y los lineamientos (Ley 1098 de 2006, artículo 11), y a su vez genera y/o amerita la imposición de una sanción, debido a los peligros como daños ocasionados a la población atendida, para el presente la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, en los términos que señala el párrafo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Por estas razones, los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de la normativa aplicable a la modalidad atendida de acuerdo con los hallazgos de naturaleza sancionatoria y no en lo correspondiente a la atención y/o ejecución en el plan de mejoramiento, actuación que como se indicó en líneas anteriores, es independiente, y de ahí que el argumento de defensa basado en su cumplimiento como eximente de responsabilidad no tiene la capacidad de prosperar, por el contrario, hacen necesario estudiar y verificar si con la información que obra en el expediente se configuran las faltas establecidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para determinar la procedencia o no de la imposición de una sanción.

4.3. De los cargos en concreto

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede analizar los hallazgos que fueron relacionados en los cargos formulados en el Auto No. 0081 del 20 de junio de 2024, de acuerdo con la visita de inspección que se realizara entre el 26 y 27 de agosto de 2021, a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, así:

Este Despacho luego de verificar los hallazgos reportados como de naturaleza disciplinaria procedió a endilgar los siguientes cargos, los cuales serán estudiados teniendo en cuenta lo encontrado, en contraposición a lo manifestado como argumentos de defensa, con el fin de determinar la responsabilidad o no en los mismos:

"CARGO PRIMERO: "(...) presunto incumplimiento con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, (...) en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2020 en sus numerales: 12³⁵, 16³⁶ y 19³⁷, y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. "Protección Integral"; 8. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes"; 27. "Derecho a la salud" y 36. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad"

Hallazgo 1:

"El aliado no remitió soportes de la gestión para el acceso a los servicios requeridos en salud y odontología para la totalidad de los beneficiarios de la muestra. Nota: la muestra seleccionada corresponde a 15 beneficiarios", el cual tienen como elementos de prueba los siguientes: Acta de inspección en el numeral 2.3.1³⁸. "Valoraciones en salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, medicina especializada y afiliación a salud"

³⁵ "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

³⁶ "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

³⁷ "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

³⁸ Folio 23 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3826

23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

Como respuesta a la formulación del anterior hallazgo, el representante legal indicó en su escrito de descargos de manera concreta haber presentado la información requerida, haciendo referencia de manera adicional al documento denominado "ORIENTACIONES PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19 EN COLOMBIA, con el fin de promover el mínimo contacto para evitar el contagio en los beneficiarios y sus familias: "En el contexto de la actual pandemia se recomienda, en lo posible y en el marco de la ética y la autonomía profesional realizar la prestación de servicios de salud con modalidades que minimicen los desplazamientos y el contacto físico, como la modalidad de telemedicina, o la atención domiciliaria por parte de equipos multidisciplinares de salud"

Lo anterior para enfatizar que de acuerdo con la emergencia sanitaria por COVID - 19, se sugirió que las actividades de reuniones o mesas de trabajo se realizaran de manera virtual, así como el envío de soportes de actas con desarrollo temático y listado de asistencia, asegurando que las familias no presentaron certificaciones de seguimiento como de control médico y/o odontológico, ya que la atención en salud se había limitado a atender emergencias o urgencias odontológicas.

Luego de lo expuesto como argumento de defensa por parte de la Fundación a través de su representante legal, resulta importante puntualizar por parte del Despacho que la omisión con la cual se estructuró y/o reprochó el **hallazgo 1** objeto de estudio, fue que durante la visita de inspección no remitió los soportes de gestión para el acceso a los servicios de salud y odontología requeridos para la totalidad de la muestra seleccionada, es decir para 15 beneficiarios; obligación que se encuentra establecida en el numeral 2.5.3. "Inscripción de la población" del **Manual Operativo Modalidad Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias V3.**, bajo el entendido que el aliado deberá gestionar a partir del ingreso del beneficiario el registro de este en el sistema de Información utilizado por la Dirección de Adolescencia y Juventud; igualmente, en el **Manual Operativo de la modalidad "De a TÚ a TÚ"** y dentro del proceso de atención se tiene en el numeral 11.1.2., las actividades a realizar con niñas, niños y adolescentes, en donde se precisa las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud como odontología.

De otra parte se tiene que en el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados V7** se encuentra el código ético, comprendido como el: "(...) conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos (...)" por consiguiente y al ser de obligatorio conocimiento, su implementación como su cumplimiento, se debe: "(...) **Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral (...)**", donde se ubican acciones que exponen a los beneficiarios a una amenaza como vulneración de los derechos y esta es: "(...) **i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuanto lo requiera un niño, una niña o un adolescente (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisado el contenido del material de prueba que obra en el expediente se tiene que la Fundación remitió las evidencias en cuanto a las acciones desplegadas una vez se realizara la visita de inspección en el marco del plan de mejoramiento, como fue el "ACTA GENERAL" del 17 de febrero de 2022 la cual tenía

Página 11 de 23

RESOLUCIÓN No.

3826 23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

por objetivo: "(...) Realizar proceso de socialización de auditoría de documentos en salud y reiterar solicitud de envío de documentos en salud por NNA"³⁹.

De la misma forma en desarrollo del presente proceso, en el escrito de descargos se remitió: "ACTA DE CAPACITACIÓN 2DA REUNIÓN GUIA DE ORIENTACIONES" de fecha 13 de agosto del 2021 con temario: "Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de niños, niñas y adolescentes" con los siguientes objetivos: "Exponer el tema "Gestión de derecho a la salud y cómo actuar en eventos de enfermedad y accidentes de niños, niñas y adolescentes" y "Dar a conocer el manejo de las salidas deportivas y de pólvora por parte de los niños, niñas y adolescentes"⁴⁰ el cual luego de hacer una lectura, se evidencia que está dirigido a capacitar al talento humano de la Fundación en relación con las: "(...) Salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de niños, niñas y adolescentes en PARD (...) y no la gestión al servicio de salud.

En este sentido, si bien se comprende las dificultades presentadas con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID - 19, el reproche no gira en torno a la presencialidad en la prestación del servicio, por el contrario, lo que se cuestionó es que la Fundación al tener como obligación la realización de acciones dirigidas a verificar la vinculación de los beneficiarios al sistema de salud, para la fecha en que se realizara la visita de inspección, no se evidenciaron elementos de prueba que acreditaran que dicha obligación hubiese sido ejecutada, por cuanto de la trazabilidad de la información no se tiene constancia que el operador haya requerido a los familiares de los beneficiarios para que realizaran la vinculación al sistema de salud, más aún cuando la población a la cual se presta el servicio registraban diagnósticos con discapacidad.

De esta manera se tiene acreditado que la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el **Manual Operativo Modalidad Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias V3**, en cuanto a la gestión a partir del ingreso del beneficiario en el registro de este en el sistema de Información utilizado por la Dirección de Adolescencia y Juventud, así como el **Manual Operativo de la modalidad "De a TÚ a TÚ"**, numeral 11.1.2., en relación a las actividades a realizar con niñas, niños y adolescentes, en donde se precisa el acceso de los servicios requeridos en salud como odontología.

Igualmente se denota inobservancia al **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados V7.**, 3.1. Herramientas para el desarrollo a) Código ético el cual señala que se debe: "(...) **Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral (...)**", donde se ubican acciones que exponen a los beneficiarios a una amenaza como vulneración de los derechos y esta es: "(...) **i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuanto lo requiera un niño, una niña o un adolescente (...)**"

Debido a lo anterior, la Fundación puso en riesgo derechos fundamentales establecidos en los artículos: 7. "Protección integral"; 8. "Interés superior de los

³⁹ [https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIÓN_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/PLANES_MEJORA/22_Fundación para el Niño Sordo /01/1.1.](https://icbfqob.sharepoint.com/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIÓN_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/PLANES_MEJORA/22_Fundación%20para%20el%20Niño%20Sordo/01/1.1.)

⁴⁰ Folio 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT: 860.021.072 - 0**

niños, niñas y adolescentes”; 27. “Derecho a la salud” y 36. “Derechos de los niños, niñas y los adolescentes con discapacidad”, regulados en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que no se garantizó una cobertura integral en salud, en tanto que la falta de gestión limitó la prevención, manejo y tratamiento relacionados, entre otros aspectos con la salud bucal de la población atendida, ya que no hay que olvidar que lo que se busca con el proceso de atención, es gestionar un estado de bienestar tanto físico, psíquico y fisiológico, más cuando se está en presencia de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, ya que de acuerdo con su diagnóstico requieren de una mayor atención donde se promueven sus derechos así como la prevención de vulneraciones de sus capacidades.

Así las cosas, si bien no se está debatiendo la vinculación a dichos servicios como su prestación si se está reprochando la falta de acciones en mejorar el estado de salud a través de la acreditación a su vinculación de la población que hace parte del servicio de Fortalecimiento de Capacidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias hoy “De Tú a Tú”, por lo cual se declarará **probado el hallazgo 1 del cargo primero.**

Hallazgo 2. “No garantizó la implementación de los seguimientos nutricionales dado que los mismos no daban cumplimiento a la frecuencia y particularidades del plan de manejo, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Se evidenció en las valoraciones, seguimientos de nutrición, así como en el PAIF (apartado alimentación) la misma información para los beneficiarios de la muestra seleccionada, sin atender las particularidades de su diagnóstico nutricional.

2.2. Tres beneficiarios no contaban con seguimiento en nutrición para la vigencia 2021:

2.2.1. M. de los Á. V. R. (Ingreso 1/11/2019).

2.2.2. J. P. R. H. (Ingreso 9/12/2019).

2.2.3. A. F. R. H. (Ingreso 9/12/2019)

Nota: las carpetas de los beneficiarios contenían solo la información de la vigencia 2021, no es posible establecer cuando fue la última valoración, hallazgo que se sustenta con los siguientes medios de prueba: acta de visita de inspección numeral 2.3.1.⁴¹ “Valoraciones en salud, crecimiento y desarrollo, vacunas, medicina especializada y afiliación a salud” y anexo fotográfico No. 1.⁴²

Dentro del escrito de descargos, se tiene que el representante legal aseguró haber entregado la evidencia documental relacionada con el seguimiento nutricional de los beneficiarios de acuerdo con las orientaciones dadas por la supervisión del contrato dentro de la emergencia sanitaria, precisando que durante la vigencia del 2021, los datos de ese seguimiento se realizaron a través de un formato temporal que cambió de versión en agosto del 2021, indicando que la atención se realizó de manera virtual para el área de nutrición y la entrega de la ración para preparar se realizaba a todos sin importar el diagnóstico nutricional de acuerdo con la minuta para la emergencia sanitaria.

⁴¹ Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴² <https://icbf.gov.co/sharepoint>. Documentos/1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2021-VISITAS/FOTOS/22.Fundación para el Niño Sordo/Soportes/T. Salud y nutrición.

RESOLUCIÓN No.

3826

23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

Aseveró que las fechas de seguimiento y el envío de datos se realizaban por medio electrónicos "(Whass App)", y para el segundo semestre del 2021 se dio inicio con las visitas domiciliarias por parte de la nutricionista, mencionando que, no obstante, se presentaron negativas el ingreso a los hogares para la toma de medidas como peso y talla, refiriendo posteriormente que, mediante correo electrónico del 18 de agosto del 2021, desde la Dirección Regional Bogotá se impartió la instrucción que los operadores no incluyeran en el formato registros que no contaran con valoración nutricional presencial.

Indica que en desarrollo de la visita remitieron los formatos temporales consolidados en archivo Excel con los datos de los beneficiarios, los cuales fueron recaudados de manera presencial, virtual o telefónica que se validaban con la presencialidad mensual por parte de la nutricionista del equipo de la supervisión.

Expuestas las anteriores razones esgrimidas por parte del representante legal se tiene que el hallazgo se estructura en la falta de caracterización individual en el seguimiento nutricional de los beneficiarios, ya que se identificó igual contenido en relación con las valoraciones de la muestra seleccionada, sin que se atendiera a sus particularidades, debiéndose precisar por parte de este Despacho que de acuerdo con la información remitida por la investigada se tiene, entre otros documentos el "ACTA PLAN DE ATENCIÓN INDIVIDUAL Y FAMILIAS – PAIF DE SEGUIMIENTO" de fecha 21 de junio del 2021 el cual tenía por objetivo: "Explicar las pautas que deben tenerse en cuenta para el diligenciamiento de los PAIF de seguimiento, así como establecer responsables de diligenciamiento, compromisos en cuanto a fechas de entrega, revisión e impresión de los PAIF"⁴³, del cual se logra identificar el siguiente apartado: "(...) Por otro lado, se menciona la importancia de redactar el informe en palabras que refieran los avances, la continuidad, el proceso y aspectos a futuro (...)".

A pesar de lo anterior, no se tiene evidencia específica relacionada con el seguimiento nutricional de los beneficiarios de manera particular a pesar de haber quedado constancia de la importancia de realizar el detalle del seguimiento, pues ello es de vital importancia, más aún cuando se tienen identificadas diferentes patologías que requerían de un mayor grado de información, lo que conlleva que por parte de este Despacho se deba indicar que, si bien se comprende que los ajustes realizados a los formatos de seguimiento se impartieron para facilitar la toma de estos, ante las dificultades presentadas en campo para la recolección de la información, en ninguno de sus apartados se indica y/o se establece la posibilidad de omitir la caracterización del seguimiento, como lo pretende justificar la Fundación, de ahí que dicho argumento no tenga fundamento fáctico para prosperar.

Por último, dentro de la información que remitiera la Fundación una vez se adelantara la visita de inspección, se evidencia el: "INFORME CUALITATIVO DE APRENDIZAJES" de los beneficiarios A.F.R.H., M. de los A. V. R., y J. P. R. H., en donde se puede verificar para cada uno de ellos los siguientes ítems: "1. Datos del niño, niña o adolescente" "2. Datos del operador"; "3. Criterios de egreso"; "4. Diagnóstico Integral" "5. Descripción de cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en el Plan de Atención Individual y Familiar (PAIF)"; "6. Acciones necesarias para continuar fortalecimiento la inclusión social" y "Firmas".⁴⁴

⁴³ Folio 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁴ https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos/1.ACCIÓN_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_2021/VISITAS/PLANES_MEJORA/22_Fundación_para_el_Niño_Sordo_/02/2.1.

RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

De esta manera, como se ha evidenciado de las documentales allegadas, no se tiene prueba con la cual se acredite que la Fundación realizó el seguimiento en materia nutricional a los beneficiarios y que estos se adelantaran de manera particular, comprendiendo, por supuesto que, si bien se presentaron dificultades para la medición, (talla y peso), entre otros aspectos, ello no justifica que la investigada al hacer las valoraciones refieran un mismo apartado, más aún cuando cada caso y diagnóstico es diferente, debiendo puntualizar este Despacho que una población con discapacidad requiere aún más de seguimiento como monitoreo a su salud, de ahí que las limitaciones en la movilidad y demás inconvenientes presentados con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID - 19, no es eximente de responsabilidad para no realizar un estudio minucioso, como necesario, de cada beneficiario, con el fin de programar cómo materializar acciones encaminadas en mejorar su estado nutricional.

Dicho lo anterior, y sobre la necesidad en el seguimiento al componente de nutrición, el **Manual Operativo para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad**, el cual refiere en su numeral 3.6 "Alimentación y nutrición", indica que la importancia del seguimiento en esta materia permite realizar acciones de vigilancia epidemiológica de acuerdo con el uso de los datos antropométricos y la identificación de posibles alteraciones así como orientar acciones de educación alimentaria y nutricional para facilitar encaminadas a la promoción de hábitos saludables y mejorar como prevenir el deterioro del estado nutricional de los beneficiarios.

En el mismo sentido, el **Manual Operativo de la Modalidad "De a Tú a Tú" V4.**, en su numeral 3.11., "Alimentación y nutrición", en donde se identifica que dicha modalidad cuenta con un componente de alimentación y nutrición que busca contribuir con el mejoramiento del estado nutricional de los beneficiarios de acuerdo con su edad así como lo establecido en la Dirección de Nutrición a través de la minutas patrón; de la misma forma y de manera concreta, la **Guía Técnica del componente de Alimentación y Nutrición V5.**, indica en su numeral 4.6 "Valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud", el cual refiere que el estado nutricional de un beneficiario es el resultado entre la ingesta de alimentos y los requerimientos nutricionales, en este sentido, una adecuada y periódica valoración permite de la detección precoz de alteración nutricionales; de otra parte, los objetivos de la valoración permiten medir el impacto en la nutrición sobre la salud, malnutrición así como el manejo nutricional y el numeral 4.6.5. "Operación del Seguimiento y vigilancia nutricional en las modalidades de atención" se ubica que la condición nutricional de manera específica deberá aumentarse el seguimiento de acuerdo con lo establecido con el profesional de nutrición según los informes en el proceso de atención.

Por último, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados V7.**, 3.1. Herramientas para el desarrollo a) Código ético señala que se debe: "(...) **Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral (...)**"

En virtud de lo anterior, el incumplimiento al **Manual Operativo para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad**; el **Manual Operativo de la Modalidad "De a Tú a Tú" V4.**; **Guía Técnica del componente de Alimentación y Nutrición V5.**; y el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes**

Página 15 de 23

RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

con derechos amenazados o vulnerados V7, puso en riesgo derechos fundamentales como los establecidos en los artículos : 7. "Protección integral"; 8. "Interés superior de los niños, niñas y adolescentes"; 27. "Derecho a la salud" y 36. "Derechos de los niños, niñas y los adolescentes con discapacidad", regulados en la Ley 1098 de 2006, por cuanto al no realizar valoraciones y/o seguimientos particulares y concretos, dificultó la posibilidad de realizar acciones enfocadas a mejorar el estado de bienestar e integral de los beneficiarios, a partir de la generación de estrategias para promover la educación alimentaria y nutricional, igualmente hábitos y prácticas de vida saludables siempre atendiendo a las necesidades propias de la población ya que ello permitiría la programación de objetivos, su materialización o hacer ajustes nutricionales, siempre en pro de mejorar y/o mantener un estado saludable a la población que hace parte del servicio de Fortalecimiento de Capacidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias hoy "De Tú a Tú", por lo cual se declara **probado el hallazgo 2 del cargo primero**.

CARGO SEGUNDO: "(...) presunto incumplimiento con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, (...) en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2020 en sus numerales: 12⁴⁵, 16⁴⁶ y 19⁴⁷, y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. "Protección Integral"; y 36. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad" de la Ley 1098 de 2006.

Hallazgo 3. "No se evidenció la consulta de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y de medidas correctivas realizadas durante el proceso de selección para la totalidad de colaboradores con contrato a término fijo y OPS", el cual tiene como sustento probatorio el acta de visita de inspección numeral **3.8.2**⁴⁸. "Perfiles".

En cuanto a este hallazgo correspondiente al cargo segundo el representante legal de la Fundación referenció que una vez se realizara la visita de inspección presentó los soportes de ingreso de todos los profesionales cumpliendo así con el procedimiento establecido para tal fin, señalando igualmente que generó un documento para realizar el control en la actualización de la documentación el cual incluyó: "(...) documentos de identidad, tarjeta profesional y certificación Rethus para los casos que aplica, el contrato de trabajo, certificaciones académicas, certificaciones de experiencia laboral, certificaciones de afiliación a seguridad social en salud, pensión y ARL y la entrega trimestral de los antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios, medidas correctivas y de inhabilidades por Delitos Sexuales contra menores de 18 años (...) "

Conforme a lo expuesto como argumentos de defensa se tiene que efectivamente obra dentro del expediente del documento "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE HOJAS DE VIDA" de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, el cual tiene por objetivo: "Garantizar la información documental necesaria para los proceso de contratación, seguimiento, control y cierre de la gestión documental del personal y así mismos establecer las etapas de verificación del contenido de las hojas de vida, actualización de la documentación y responsables de la revisión", lo cual permite inferir al Despacho que el supuesto fáctico con el cual se estructuró el hallazgo cobra vigencia, en tanto al momento de la visita no se poseían, siendo posteriormente

⁴⁵ "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

⁴⁶ "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

⁴⁷ "No adoptar, Incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

⁴⁸ Folio 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

tenidos en cuenta como acciones de mejora tendientes a que se actualizara la documentación de los colaboradores tales como documentos de identidad, tarjeta profesional y certificación Rethus para los casos que aplica, el contrato de trabajo, certificaciones académicas, certificaciones de experiencia laboral, certificaciones de afiliación a seguridad social en salud, pensión y ARL y la entrega trimestral de los antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios, medidas correctivas y de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de 18 años, por lo que no se tienen elementos probatorios adicionales que permitan desvirtuarlo.

En este sentido, y ante la importancia que reviste para el proceso de atención que el talento humano a cargo del operador se encuentre debidamente acreditado para el cumplimiento de sus funciones, el **Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. Versión 3.**, en su numeral 3.5. "Talento humano" indica de manera precisa que no se podrá vincular al talento humano personas que tengan antecedentes fiscales, disciplinarios y/o judiciales, exigiendo por ello que previo a su contratación se deba verificar dichos antecedentes sumados a los de medidas correctivas y su posterior actualización cada tres meses una vez vinculado a la modalidad; obligación que fuera reiterada en el **Manual Operativo de la Modalidad "De a Tú a Tú V4.**, en el numeral 3.10 "Talento Humano".

Dicho esto, ante la prioridad de contar con dicha información actualizada, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 7.** 3.1. Herramientas para el desarrollo a) Código ético señala que se debe: "(...) **Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral (...)**", por ello, el no contar con los antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y de medidas correctivas del talento humano, exponen a peligros a los beneficiarios que están bajo su cuidado en tanto que no se tiene la garantía de que el personal a cargo tenga las calidades idóneas para su cuidado, poniendo en peligro derechos fundamentales como los establecidos en los artículos: 7. "Protección Integral"; y 36. "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad" de la Ley 1098 de 2006, al no haberseles garantizado una protección integral al no tener cuidado en el talento humano, del cual se desconocía sus antecedentes, siendo gravoso que la Fundación omitiera dicha obligación respecto de todos los colaboradores, y que solo hasta el momento en que se realizara la visita de inspección se identificara el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa aplicable a la modalidad, Fortalecimiento de Capacidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias hoy "De Tú a Tú", por lo cual se declara **probado el hallazgo 2 del cargo segundo.**

En consecuencia, los hallazgos identificados con ocasión a la visita de inspección realizada entre el 26 y 27 de agosto de 2021 que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0081 del 20 de junio de 2024, se encuentran probados de acuerdo con el análisis realizado.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está facultado para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen

Página 17 de 23

RESOLUCIÓN No. 3826

23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consagra que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50⁴⁹ de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente decisión, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Se considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados el Auto No. 0081 del 20 de junio de 2024 la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, incurrió en:

(i) No remitir los soportes de la gestión para el acceso a los servicios requeridos en salud y odontología para la totalidad de los beneficiarios de la muestra. (ii) No garantizar la implementación de los seguimientos nutricionales dado que los mismos no daban cumplimiento a la frecuencia y particularidades del plan de manejo y (iii) No se evidenció la consulta de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y de medidas correctivas realizada durante el proceso de selección para la totalidad de los colaboradores con contrato a término fijo y OPS.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7. (**Protección Integral**), 8. (**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**), 27. (**Derecho a la salud**) y 36. (**Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad**), todos de la Ley 1098 del 2006; Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. V3., Manual Operativo de la Modalidad "De a Tú a Tú" V4., Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. V5.

Como se indicó en acápites anteriores con los cargos endilgados ese principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su

⁴⁹ "ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0***

amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, fue puesto en peligro ya que el operador debió gestionar la vinculación a los servicios de salud y/o odontología de los beneficiarios, para garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de estos.

De la misma manera ese **interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**, el cual es entendido como el imperativo que obliga a todas las personas garantizar la satisfacción integral y/o simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fue puesto en peligro por parte de la investigada al omitir su obligación en verificar la vinculación de los beneficiarios al sistema de salud, así como no individualizar los seguimientos nutricionales de estos.

En cuanto al **Derecho a la salud**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, fue puesto en peligro por parte de la Fundación ante la ausencia de las gestiones necesarias para que se vinculara al sistema de salud de los beneficiarios así como la parametrización en la información de seguimiento nutricional desconociendo los diagnósticos de cada uno, y la importancia del detalle de estos para el proceso de atención.

Por último, los **Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad**, establece que dicha población se le debe garantizar una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad, en este sentido, la Fundación puso en peligro este derecho al omitir que la población atendida requiere de una atención especializada, donde lo principal sea que su derecho a la salud se encuentre garantizado a través de la verificación de vinculación al sistema, donde se identifiquen las necesidades nutricionales y alimentarias para mejorar su estado de bienestar así como generar condiciones de un ambiente sano, en donde el personal que está bajo su cuidado tengan las calidades necesarias para su atención y así evitar exponerlos a peligros donde puedan verse afectados derechos como su integridad personal.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Se evidencia que la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **Manual Operativo Modalidad para el Fortalecimiento de Capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias. V3., Manual Operativo de la Modalidad "De a Tú a Tú" V4., Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., y Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. V5., De TU A TU⁵⁰**, para atender Niñas y niños entre los 6 y 13 años, 11

⁵⁰ Mediante la Resolución No. 9530 del 17 de octubre de 2019, se realizó el tránsito de las modalidades de externado media jornada y jornada completa para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad de la Dirección de Protección a la Dirección de Niñez y Adolescencia, a la modalidad Fortalecimiento de Capacidades de los Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad y sus Familias, ahora modalidad "DE TÚ A TÚ"

RESOLUCIÓN No.

3826 23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

meses y 29 días, y adolescentes entre los 14 y 17 años, 11 meses y 29 días, con discapacidad intelectual que requieran apoyos extensos o generalizados y; Niñas y niños entre los 6 y 13 años, 11 meses y 29 días, adolescentes entre los 14 y 17 años, 11 meses, y 29 días; con discapacidad múltiple que requieran apoyos limitados o extensos conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0081 del 20 de junio de 2024, desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"⁵¹.

Ello por cuanto, en atención a dichos principios, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de generar acciones para su participación e inclusión social en los diferentes entornos, desde un enfoque para la promoción de sus derechos y la prevención de vulneraciones y a través del fortalecimiento de sus capacidades y las de sus entornos más cercanos como lo son las familias de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.

Los **Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad**, le exigían que a la población se le debe garantizar una calidad de vida plena, y que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad, en este sentido, la Fundación no fue diligente, pues al omitir que la población requiere de una atención especializada, desatendió que lo principal sea que su derecho a la salud se encuentre garantizado a través de la verificación de vinculación al sistema, donde se identifiquen las necesidades nutricionales y alimentarias para mejorar su estado de bienestar así como generar condiciones de un ambiente sano, ni actuó con prudencia sin tener establecido al momento de la visita formas de verificar que el personal que está bajo su cuidado tengan las calidades necesarias para su atención y así evitar exponerlos a peligros donde puedan verse afectados derechos como su integridad personal.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

Como fuera probado dentro de la actuación sancionatoria la Fundación para el Niño Sordo ICAL siempre ha estado presta a atender, posterior a la visita, los requerimientos realizados desde el ICBF y ha procedido a actualizar los procesos y procedimientos para dar cumplimiento a la normatividad, garantizando los **Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad**, por lo cual se tendrá como un atenuante de la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar

⁵¹ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 3826

23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL**, identificada con **NIT. 860.021.072-0**, cuenta con personería jurídica según resolución No. 3386 del 15 de septiembre de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social y Licencia de Funcionamiento Bienal reconocida por la Regional Cundinamarca del ICBF, mediante la Resolución No. 0175 del 09 de marzo de 2023⁵², siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE** para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072-0**, con la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES** de la Licencia de Funcionamiento Bienal reconocida por la Regional Cundinamarca del ICBF mediante la Resolución No. 0175 del 09 de marzo de 2023, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: La **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

⁵² Folio 164 al 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3826

23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** a través de su representante legal el señor **JULIÁN EDUARDO FALLA ARREDONDO** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: direcciongeneral@icalcolombia.org, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁵³ de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Infancia, Dirección de Adolescencia y Juventud, Dirección de Protección y la Dirección de Contratación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar al ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** a su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se

⁵³ Folio 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3826 23 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 - 0**

pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 AGO 2024

Astrid Eliana Cáceres Cardenas
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Margarita Muñoz Mendoza	Asesora Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	<i>LM</i>
Aprobó	Jeison Ariel Cossio Ibarquien	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	<i>AL</i>
Revisó	Patricia Liria Díaz / Margarita María Flórez Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>PDR</i>
Revisó	Helmuth Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento de la Calidad	<i>HDVT</i>
Proyectó	Maria Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento de la Calidad	<i>KL</i>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:

202410300000263671

Bogotá, 2024-08-23

Señor:
JULIAN EDUARDO FALLA ARREDONDO
Representante legal
FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL
Correo electrónico: direcciongeneral@icalcolombia.org

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072-0**" al representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024 (Folios 23)

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia

Sede Direccion General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Enviado el: lunes, 26 de agosto de 2024 11:57 a. m.
Para: correspondencia.SedeNacional
CC: Jorge Enrique Parra Lopez; Divver Andres Daza Penuela; Martha Isabel Vanegas Gutierrez
Asunto: Estado de Notificación Electrónica Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024 Fundación ICAL

Buen día señores Correspondencia,

De manera atenta y en atención al correo que antecede se solicita sea remitida **Constancia de entrega y/o Acuse de visualización** del oficio con radicado No. **20241030000263671** el cual corresponde a la **Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024**.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez
Contratista
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2024 12:44 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

CC: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: RE: Notificación Electrónica Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024 Fundación

Buen día

Se le comunica que el oficio con Radicado No 202410300000263671 ya fue validado y digitalizado para su debido tramite de envío.



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Correspondencia Sede Nacional
Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de agosto de 2024 12:05
Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
Cc: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024 Fundación

Buen día señores Correspondencia,

Por medio de la presente, se requiere gestionar el siguiente trámite:

Que través del servicio de notificaciones electrónicas se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 202410300000263671** el cual contiene como anexos (23 folios), correspondientes a la **Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024.**

Destinatario: Dirección electrónica referenciada en el Oficio de Orfeo: direcciongeneral@icalcolombia.org

1. Igualmente, se solicita que, una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico Maria.Fernandez@icbf.gov.co; los siguientes certificados:

- **Constancia de entrega**
- **Acuse de visualización**

Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Oficio con Radicado No. 202410300000263671** el cual contiene como anexos (23 folios), correspondientes **Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024**.

Gracias por la colaboración,

Cordialmente,

María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

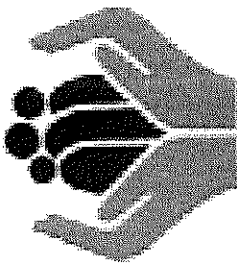
Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co



**BIENESTAR
FAMILIAR**

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

4

6



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	534243
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario:	direcciongeneral@icalcolombia.org - direcciongeneral@icalcolombia.org
Asunto:	202410300000263671
Fecha envío:	2024-08-23 13:38
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/08/23 Hora: 13:39:31	Tiempo de firmado: Aug 23 18:39:31 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/08/23 Hora: 13:39:32	Aug 23 13:39:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[19526]: 4D762124874D: to=<direcciongeneral@icalcolombia.org & gt.; relay=smtp.google.com[142.250.31.26]:25, delay=1.1, delays=0.13/0.0.28/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1724438372 af79cd13be357-7a67f3fe8desi483113285a.43 5 - gsmtip)
● El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/08/23 Hora: 13:56:32	Dirección IP: 74.125.210.200 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2024/08/23 Hora: 13:56:38	Dirección IP: 181.61.209.93 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000263671

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000263671 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_para_el_Nino_Sordo_ICAL.pdf	81ac1ff6679648c307e35cc9896a35e48e7bf31fefb90fcacbd01e67a506ada8
Notificacion_Electronica_Fallo.pdf	bc15df56717e6865f1a85977de00a51ea8fa293dff290942938418c513fae963

Descargas

Archivo: Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Fundacion_para_el_Nino_Sordo_ICAL.pdf desde: 181.61.209.93 el día: 2024-08-23 13:56:46

Archivo: Notificacion_Electronica_Fallo.pdf desde: 181.61.209.93 el día: 2024-08-23 13:56:43

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 29 de agosto de 2024 6:03 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: RESPUESTA RADICADO 202410300000263671
Datos adjuntos: ESCRITO RENUNCIA TERMINOS.pdf

Cordial saludo para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA



De: Julián Falla Arredondo ICAL <direcciongeneral@icalcolombia.org>
Enviado: jueves, 29 de agosto de 2024 17:59
Para: ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; pyp@icalcolombia.org <pyp@icalcolombia.org>
Asunto: RESPUESTA RADICADO 202410300000263671

No suele recibir correos electrónicos de direcciongeneral@icalcolombia.org. Por qué esto es importante

Chía, agosto 28 de 2024

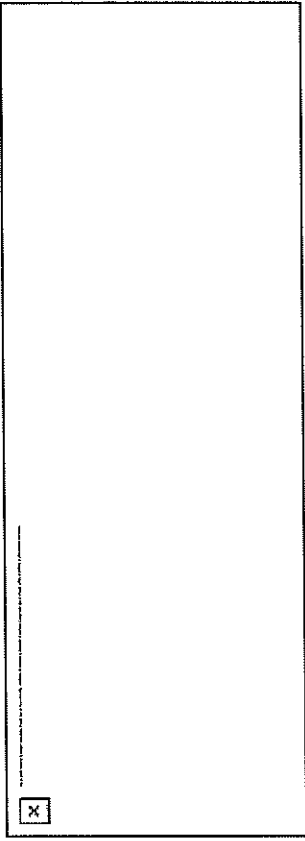
Doctora
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
DIRECTORA GENERAL
ICBF

Ref.: Resolución No. 3826 de fecha 23 de agosto de 2024

JULIAN EDUARDO FALLA ARREDONDO, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80815718 expedida en Bogotá, actuando en calidad de representante legal de La Fundación para el niño sordo ICAL, por medio del presente escrito manifiesto que he sido notificado en fecha 23 de Agosto de 2024 de la Resolución de la Referencia expedida por esta entidad y que renunció a los términos para interponer recurso a la misma solicitando la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado.

Atentamente,

JULIAN FALLA ARREDONDO
Representante legal





Chía, agosto 28 de 2024

Doctora
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
DIRECTORA GENERAL
ICBF

Ref.: Resolución No. 3826 de fecha 23 de agosto de 2024

JULIAN EDUARDO FALLA ARREDONDO, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80815718 expedida en Bogotá, actuando en calidad de representante legal de La Fundación para el niño sordo ICAL, por medio del presente escrito manifiesto que he sido notificado en fecha 23 de agosto de 2024 de la Resolución de la Referencia expedida por esta entidad y que renuncio a los términos para interponer recurso a la misma solicitando la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado.

Atentamente

JULIAN FALLA ARREDONDO
Representante legal



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3826 del 23 de agosto de 2024**, "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL NIÑO SORDO ICAL** identificada con **NIT. 860.021.072 -0"** fue notificada de forma electrónica el 23 de agosto de 2024 al representante legal Julián Eduardo Falla Arredondo, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación renunció expresamente a la interposición del recurso de reposición como consta en oficio de fecha 28 de agosto de 2024¹, remitido a esta Oficina, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2024.²

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez³ Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Lina Zoraida Marin Torres
- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

¹ Folio 224 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
² Folio 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

